El poder de la verdad a través de la gestión del conflicto para lograr el acuerdo reparatorio como una acción de paz positiva

The power of truth through conflict management to achieve a restorative agreement as a positive peace action

Francisco Javier Gorjón Gómez*
Rodolfo Castro León**

Recibido: 13 de octubre 2025
Aceptado: 26 de agosto 2026

Resumen

El presente artículo analiza el papel de la verdad en la gestión de conflictos a través de los acuerdos reparatorios, como un método autocompositivo de impartición de justicia completa y conforme a la tutela judicial efectiva. Se abordan las teorías de la verdad más relevantes, su correlación con la verdad consensual para evidenciar un poder restaurador tanto para las víctimas u ofendidos, como para los autores del delito. De igual modo, se examina el fundamento constitucional y legal del acuerdo reparatorio en México, así como las bases jurisprudenciales que soportan la necesidad de ponderar el poder de la verdad en la transición de la justicia tradicional o retributiva a un modelo restaurativo, basado en el reconocimiento, el perdón, la empatía, la reconciliación y la paz positiva.

Palabras clave: *verdad; acuerdo reparatorio; justicia restaurativa; reparación integral; paz positiva*.

Cómo citar
Gorjón-Gomez, F., & Castro León, R. El poder de la verdad a través de la gestión del conflicto para lograr el acuerdo reparatorio como una acción de paz positiva. Constructos Criminológicos. Recuperado a partir de https://constructoscriminologicos.uanl.mx/index.php/cc/article/view/135

* https://orcid.org/0000-0001-5296-6454
Unversidad Autónoma de Nuevo Léon, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México
** https://orcid.org/0009-0007-7951-1434
Unversidad Autónoma de Nuevo Léon, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México

Abstract

This article analyzes the role of truth in conflict management through reparative settlements, as a self-constructive method for the delivery of complete justice in accordance with effective judicial protection. It addresses the most relevant theories of truth and their correlation with consensual truth, demonstrating its restorative power for both victims or offended parties and perpetrators. It also examines the

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional.

constitutional and legal foundation of the reparative settlement in Mexico, as well as the jurisprudential bases that support the need to consider the power of truth in the transition from traditional or retributive justice to a restorative model based on recognition, forgiveness, empathy, reconciliation, and positive peace.

Keywords: *truth; reparative settlement; restorative justice; comprehensive reparation; positive peace.*

INTRODUCCIÓN

Los conflictos son aspectos que surgen de manera constante e inevitable todos los días. El ser humano, desde que nace, se enfrenta a un entorno distinto del que gozaba en el vientre de su madre y por naturaleza requiere adaptarse a esa nueva faceta; luego, aún sin tener conciencia plena de su situación. Es por ello por lo que instintivamente reaccionamos ante al conflicto como un sistema de sobrevivencia, por lo que nuestra percepción del entorno influye en nuestra reacción.

Con motivo de dicha falta de conciencia, resulta menester el auxilio de las personas responsables de su cuidado, generalmente de sus padres biológicos, quienes lo insertan en la realidad imperante del mundo y lo van guiando para conducir sus pasos como persona de bien, con los valores éticos generalmente aceptados; sin embargo, su percepción del mundo no se manifiesta hasta que es consciente de ello, surgiendo entonces de esta realidad su verdad sobre el mundo, que se forja desde su propio bienestar.

Sin embargo, constituye un hecho notorio que no todas las personas logran sobrellevar, su percepción de la realidad y lo que ellos aspiran a ser su verdad, por lo que surgen los conflictos de sincronización ante la *differentia* de entender la vida, dando paso a la desarmonización de sus propios conflictos conforme a las reglas socialmente dispuestas y desvían el camino provocando a su vez afectaciones en la vida de otros que son sancionadas o sancionables penalmente.

La justicia contemporánea ha experimentado cambios tendentes a lograr de manera integral la reparación del daño, así como privilegiar la participación directa y activa de las partes mediante la mediación, la conciliación, la justicia restaurativa (Gorjón Gómez, 2018, págs. 15-17), como acciones de paz positiva, haciendo por el otro lo que por el mismo no pudo hacer, hasta que cambio su percepción, cambiando así su verdad.

En el sistema penal surge el acuerdo reparatorio como una forma de restauración del tejido social con la finalidad de lograr la paz positiva. Sin embargo, para lograr el objetivo de ese acuerdo, es menester que se constituya con base en el poder de la verdad generada por la expresión sincera del autor del hecho criminoso respecto de su responsabilidad en su comisión; así como de su arrepentimiento y compromiso de no repetir tal hecho en perjuicio de la sociedad. De igual manera, emerge que el poder de la verdad genere un perdón genuino de las víctimas del hecho punible,

paliando, atenuando o extinguiendo el deseo connatural de venganza o repudio contra la persona del generador del hecho delictivo.

Consecuentemente, si se confecciona el acuerdo reparatorio con todo el poder de la verdad, permitirá el paso de una verdad de concordia, de conciliación, de bienestar, de paz y felicidad (Gorjón, 2024, págs. 168-169), percibiendo entonces su entorno en conciliación con los demás, como una acción de paz positiva. Esto representa el accionar necesario del respeto, desde el poder de la otredad y la alteralidad de la mediación, como una medida de la paz positiva (Gorjón Gómez, 2022, págs. 9-22).

1. TEORÍAS DE LA VERDAD

Es sumamente complejo establecer una sola concepción acerca del concepto poliédrico de la verdad. Muchas y variadas son las corrientes de pensamiento que se decantan por su estudio; sin embargo, para los efectos del presente estudio, solo nos ocuparemos de las más relevantes, pero dada su relevancia y pertinencia, son insoslayables, para darnos una idea básica del alcance e influencia de nuestra percepción de la vida.

1.1. TEORÍA DE LA VERDAD COMO CORRESPONDENCIA

Esta teoría informa que la verdad consiste en la conformidad que tienen los enunciados, creencias, proposiciones o lo que se considere como cierto, en relación con las cosas o los hechos; de tal modo que, bajo esta teoria, solo puede ser considerado algo verdadero si se corresponde con la realidad fáctica (Sucar, 2008, pág. 105).

El problema que surge con esta concepción de la verdad, es la circunstancia de que la verdad como correspondencia no es dable de ser comprobada por la sola expresión singularizada de un individuo, sino que requiere como presupuesto que, por lo menos, una persona distinta confirme esta concordancia de hechos con la realidad.

Lo anterior es así, dado que la percepción de la realidad de cada individuo siempre será subjetiva; es decir, será la propia percepción del sujeto la que estime como “su verdad”, pero es factible que esa percepción, aún siendo honesta y ética, esté sezgada por una mala o incorrecta apreciación del hecho u objeto. De ahí la necesidad de que esa percepción deba coincidir con otra u otras percepciones.

Podría decirse que cuando la percepción subjetiva se acompaña de pruebas o argumentos tendentes a corroborar su correspondencia en los hechos o cosas, ya resultaría innecesaria la coincidencia externada por otro individuo; sin embargo, este argumento sería un vicio lógico de petición de principio porque las pruebas o argumentos en comento necesariamente deben ponderarse por otro u otros sujetos.

En todo caso, una verdad no comprobada externamente no deja de ser una creencia o un dogma de fe. Sobre el tema (O’Connor,

1975, págs. 15-17), señala que es más adecuado calificar a algo como verdadero, esto es, como adjetivo, que establecerlo como un sustantivo (verdad), es decir, atendiendo a sus cualidades o características, en cuyo ámbito semántico le corresponde una descripción simbólica que converge en la creencia de lo que representa.

1.2. TEORÍA PRAGMÁTICA DE LA VERDAD

Como su nombre lo indica, esta teoría basa el concepto de la verdad en la utilidad práctica. La verdad atiende únicamente a lo que funciona en la cotidianeidad y satisface necesidades; por ende, la verdad estriba en que se resuelvan problemas concretos (James, 1997, págs. 28-29).

En esta teoría, la verdad no es una propiedad intrínseca de un hecho o idea, sino que depende de ciertos acontecimientos, sujetos a verificación, es decir es tan solo un medio para llegar a un fin. En materia jurídica podría decirse que, pragmáticamente, la verdad es lo resuelto en definitiva en un juicio.

1.3. TEORÍA DE LA COHERENCIA

Confome a esta teoría el *quid* de la cuestión se encuentra en la consistencia que debe existir entre las creencias y las afirmaciones, dejando de lado si se corresponden las afirmaciones y la realidad externa; es decir, esa correspondencia no es elemento *sine qua non* para llegar a establecer la verdad, ya que no se sostiene la pretensión de que con base en la coherencia otorgue, de facto, un acceso sin condiciones a la verdad, sino que busca la mayor aproximación posible a la verdad auténtica (Rescher, 1997, págs. 496-497).

Esta teoría se acerca a lo que acontece en los procesos judiciales: conforme al sistema adversarial pues, acorde con los brocardos de carga dinámica de la prueba y de adquisición procesal, lo acontecido durante el proceso nos acerca a la verdad procesal, para establecer lo verdaderamente demostrado en el expediente, pero no lleva a establecer necesariamente una verdad como concordancia con la realidad.

1.4. TEORÍA DE LA VERDAD CONSENSUAL

La base de esta teoría se encuentra en el consenso racional entre dos o más personas, que surge respecto de los hechos o proposiciones en debate. Así, si bien es valioso que exista correspondencia argumentativa con la realidad fáctica, este requisito no es una condición necesaria si se surten motivos sustentables racionalmente entre los interesados que converjan en los elementos esenciales del punto en cuestión o bien están dispuestos a aceptar esos argumentos y el soporte del razonamiento sobre los hechos o proposiciones (Apel, 1991, pág. 39).

En la misma línea de pensamiento de Apel encontramos la doctrina de Jürgen Habermas (2007), quien señala como sustento de la teoría del consenso racional que:

> El hablante solo puede alcanzar su objetivo ilocutivo si logra satisfacer al mismo tiempo la función cognitiva del acto de habla,

> de tal forma que el destinatario acepte su afirmación como válida. Por ello existe un vínculo interno entre la comunicación exitosa y la exposición de hec*hos* (págs. 12-13).

Entonces, Habermas (2007) dispone la existencia de la verdad en el proceso de argumentación porque:

> Los enunciados verdaderos son resistentes frente a los intentos de impugnación, sin ningún tipo de limitación espacial, social o temporal. Aquello que tenemos por verdadero tiene que poder defenderse con razones convincentes no solo en otro contexto, sino en todos los contextos posibles, es decir, en todo momento y frente a cualquiera. Ahí es donde se inspira la teoría discursiva de la verdad: un enunciado es verdadero sí, bajo las exigentes condiciones de un discurso racional, puede resistir todos los intentos de refutación (pág. 249).

Conforme a lo anterior: una pretensión puede aducirse, controvertirse, rechazarse o reconocerse. Una vez reconocidas, las pretensiones adquieren fuerza vinculante. El motivo que genera reconocimiento las pretensiones de validez son las razones subyacentes. De ese modo, para considerar reconocida una pretensión, se parte de la premisa de que está justificada o aparentemente justificada por quienes la reconocen. Finalmente, si está justificada la pretensión, garantiza su validez y logra un acuerdo perenne (Habermas, 1997, pág. 546).

1.5. LA VERDAD COMO FUENTE DE PODER

El diccionario de la lengua española (2024), establece varias acepciones del vocablo poder, siendo el más socorrido el concepto 4 que refiere *"Ser más fuerte que alguien, ser capaz de vencerlo",* es decir, como sinónimo de dominación o derrota; sin embargo, esa aparente acepción negativa cobra fuerza cuando nos referimos al término *verdad*, con la connotación positiva que advierte Gorjón (2024, págs. 24-25) en el sentido de obtener una gracia a través de la razón justificada, o bien la capacidad de dominio de una persona para influir en otra u otras.

Ciertamente, en el territorio de la obtención de acuerdos reparatorios, la verdad que se logra a través del reconocimiento de un daño o perjuicio inflingido es una fuente de poder para quien llevó al autor de ese daño al reconocimiento de su perpetración y le genera el derecho a ser acreedor de la comprensión y hasta del perdón de quien se vio perjudicado por la acción, lo que constituye en este último una capacidad de resiliencia y le fortalece también en el sufrimiento del agente perturbador.

Luego, en esa integración autor-víctima redime al primero de la culpa y a la segunda le otorga la posibilidad sublime del perdón. Entonces, la verdad se convierte en fuente de poder al llevar luz a las vidas del autor y la víctima del hecho afectatorio para salir de esa oscura carretera del conflicto y conducirlas por el iluminado camino de la integración, redención, conciliación, bienestar, paz y

felicidad, constituyéndose la impronta de la verdad en un elemento de concordia (Gorjón Gómez, 2024, pág. 168).

Por tanto, la verdad se constituye en el guía, el faro que impide que el conflicto caiga en el acantilado de problemas que representa la continuidad del conflicto y nos reconfigura para volver a comportarnos de la manera en que fuimos formados primigeniamente, logrando la cohesión social (Gorjón Gómez, 2024, pág. 169).

2. CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO

Para González Navarro (2012, pág. 10), el conflicto resulta en una experiencia subjetiva de oposición o incompatibilidad potencialmente factible, sin que necesariamente tenga una base real objetiva; se percibe y siente por las partes implicadas, existiendo por tanto conciencia cognitiva y afectiva; las partes en conflicto reaccionan y buscan estrategias para enfrentarse al conflicto, dado que quieren evitar las consecuencias entre los implicados y el sistema social.

2.1. LA GESTIÓN POSITIVA DEL CONFLICTO

Toda vez que el conflicto constituye un estado mental o experiencia donde las partes implicadas se perciben limitadas que en sus actividades o en conseguir sus fines u objetivos (González Navarro, 2012, págs. 10-11), se hace necesario hacer un reencuadre del choque que pervive para desactivarlo y evitar que brote nuevamente mediante técnicas de prevención o métodos que traigan los mejores beneficios.

Esto podría decirse es ya el resultado de una interpretación o del reencuadre del conflicto según la verdad de la persona, y de como esta se alinea en conciencia, con la verdad del otro o de la otra, generando con ello el acuerdo de mediación, que para el caso de este articulo será el acuerdo reparatorio, lo que indiscutiblemente se traduce en una acción de paz positiva, ya que esta adaptación de las percepciones de vida y de las verdades de las partes es el hacer que pregona la paz como método de gestión de conflicto, por lo que entonces, nos atrevemos a decir que la mediación se transforma en una técnica de la paz, reordenando su jerarquía ante la paz, como el objeto principal, ya que si recordamos que su objeto de estudio es la transición de las relaciones conflictivas a relaciones armoniosas (Gorjón Gómez, 2016, págs. 09-25), como consecuencia se encuentra implícito el hecho de la acción para lograr dicho cometido.

Para ello, la forma de abordar el conflicto es por medio de la misma sinergia que provocan los hechos respectivos, mediante acciones positivas a través de la paz estructural, en un plano multidimensional, surgido del aspecto consecuencial negativo derivado de la violencia estructural (Gorjón Gómez, 2020, pág. 56).

2.1.1. La distorsión de la realidad y la verdad desde el conflicto

Ahora, para poder lograr la correcta interpretación y, por consiguiente, adecuado reencuadre del conflicto, se hace necesario que la realidad percibida se logre a través

de una verdad consensuada; es decir, que exista concordancia entre las partes, como elemento para el logro de la paz positiva, dado que si no existe concordancia entre el autor del delito y la víctima o el ofendido, difícilmente se va a lograr un verdadero acuerdo reparatorio con matices bilaterales de bienestar y felicidad.

Ciertamente, la verdad pragmáticamente consensuada es un elemento *sine qua non* para facilitar el camino a acuerdos auténticamente resarcitorios, porque en ella subyace el elemento perdón. De ese modo, la verdad, derivada del acuerdo común entre las partes eleva el patrimonio moral que resulta ser muy superior a los bienes materiales; por lo que es de interés general que ese acuerdo derive de la recta razón concordante entre el autor y la víctima u ofendido; por ser menester que sea real y no únicamente formal y se corresponda con la realidad a los méritos de quien goza o aspira a la verdad. Visto así, el brillo del honor del activo en el antijurídico y del pasivo no se ve empañado al surgir la verdad como consenso y no solo en apariencia, esto es, resalta el hermoso vestido de la realidad consensual y no bajo el ropaje nauseabundo de una falacia o sesgo cognitivo (Florian, 2002, págs. 59-61).

2.1.2. Los sesgos cognitivos como distorsión de la verdad en la gestión del conflicto

El ideal de toda relación humana es que se desarrolle bajo un ambiente de percepción similar a través de los sentidos; sin embargo, la mente humana suele llevar a errores en el razonamiento o en la percepción, generalmente involuntarios, lo que se denomina como sesgos cognitivos, los cuales pueden surgir bajo el tamiz de atajos mentales o heurística; falacias o sofismas y sesgos cognitivos en sentido estricto (Forman, 2020, págs. 21-30).

Los sesgos cognitivos dificultan el consenso en las percepciones de los hechos materia de conflicto, lo que hace necesaria la intervención de un tercero que logre el reencuadre adecuado, desmenuce a través del análisis argumentativo las posibles fallas de razonamiento o percepción de la realidad y permita que en el acuerdo reparatorio sea acorde a la realidad fáctica consensuada, con la finalidad de que el reconocimiento y perdón, así como la reparación del daño no contenga cláusulas injustas para el activo del antijurídico o para la víctima u ofendido.

Incluso, en el tópico del intangible del perdón se hace relevante conocer el trasfondo de los motivos que llevaron a la comisión del injusto para tratar de entender los motivos subyacentes que generaron la conducta humana reprochable y determinar si el sujeto activo era capaz de entender la trascendencia de los hechos perpetrados o bien derivan de anomalías en el raciocinio que no podrían percibirse *per se*, sino a través del estudio de terceros (Taruffo, 2013, págs. 15-23).

De ahí que sea relevante jurídicamente conocer los avances de la neurociencia aplicada al derecho y a la mediación, para conocer los indicadores que puedan

mermar la verdad en el acuerdo reparatorio. Incluso en el Poder Judicial de la Federación se ha reconocido la importancia de estos sesgos cognitivos, como se advierte de la sentencia emitida el 24 de abril de 2025, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 42/2025, que dio lugar a la tesis II.1º.P.6 P (11ª), con registro digital 2031238, visible en la página web https://sjf.scjn.gob.mx, cuyo rubro es: "SESGOS COGNITIVOS EN EL ÁMBITO JUDICIAL. DEBER DE IDENTIFICARLOS AL ANALIZAR DECLARACIONES DE TESTIGOS Y EVITAR QUE INCIDAN EN LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS. DE DECISIONES DE LAS PERSONASJUZGADORAS.DEDECISIONES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS".

3. LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Una vez percibida adecuadamente la existencia del conflicto y que se busca inhibirlo, surge el paradigma concerniente a la responsabilidad y reparación del daño ocasionado por el infractor, lo que constituye un mecanismo de solución de conflictos (MSC) o como le denominan algunos autores, la tercera vía del derecho penal (Fuentealba Martínez, Justicia Restaurativa: Herramientas para el Cambio desde la Gestión del Conflicto, 2017, págs. 38-39).

Fuentealba, citando a Theo Gavrielides (2017), comparte la definición de justicia restaurativa, como *"Una moral con objetivos prácticos, para la restauración del daño, incluyendo a las partes afectadas en un encuentro directo e indirecto y un proceso de entendimiento, voluntario y con diálogo honesto"* (pág. 41).

Cómo se ve, la definición trasunta comparte elementos muy relevantes que fomentan la interacción personal entre víctima y ofensor, originando un mecanismo más humano con apertura comunicacional y mediante el flujo de emociones, que resulta proclive a la resiliencia y empatía al generar una mayor reparación por la circunstancia de atender aspectos subjetivos como el dolor, el rencor y la venganza, cambiándolos por emociones positivas, a saber: la paz, la felicidad y la reconciliación.

Gema Varona (2023, pág. 237) refiere que, en 1998, la comisión de la verdad y reconciliación en Sudáfrica hizo alusión a diferentes dimensiones de la verdad, como referencia al componente restaurativo, "*donde el reconocimiento es importante como afirmación de que el sufrimiento de una persona es real y merecedor de atención y, por ello, fundamental para afirmar la dignidad de las víctimas, en un contexto social"*.

De ese modo, se busca encontrar sentido a lo sucedido, a través de la explicación sincera con una verdad descriptiva, explicativa o justificativa, haciendo visible la injusticia reconocida por los autores del hecho afectatorio en los intereses de una persona, con el objeto de que ese hecho no vuelva a repetirse.

Es fundamental hacer hincapié en los valores que genera la activación de los

procesos emocionales de análisis, reflexión y abstracción en los involucrados, así como la expresión argumentativa de esas emociones, donde se expone, desde diferentes perspectivas, la forma en que se suscitaron los hechos generadores del conflicto, y con base en las herramientas interpretativas, comunicacionales y emocionales generan la reparación en los sentimientos, lo que constituye una verdadera reintegración del activo del daño a la sociedad de la que surgió, reiniciando en un nueva oportunidad su curso de vida; mientras que el ofendido recibe la tranquilidad que resulta del perdón.

Para lograr lo anterior, resulta fundamental el elemento de la verdad en la comunicación que se desarrolla entre los participantes, pues de ese modo se llega al entendimiento, a la comprensión empática ante el surgimiento de la verdad consensual, mediante espacios de diálogo y generación horizontal de narrativas, exponiendo argumentativamente intereses y necesidades de cada uno a través del uso de procesos emocionales, cognitivos, afectivos y neurológicos (Fuentealba Martínez, 2017, pág. 48), logrando el fin último de la justicia que es la paz positiva.

Este intercambio dialógico es una forma moderna y evolucionada de respuesta al crimen, al permitir que, tanto los propios involucrados en su comisión, como los receptores del hecho punible puedan determinar de manera conjunta y armoniosa cómo se habrá de manejar el acto atentatorio, sus consecuencia y efectos (Pérez Sauceda, 2011, pág. 639), al contrario de la justicia retributiva, que al decir de algunos autores, como Serrano Morán y Prieto Godoy (2025, pág. 51), la justicia se ha visto tendente a migrar a la justicia restaurativa, por ser el modelo tradicional *"un medio de venganza legalizada",* infuncional, pues no pudo ser herramienta para reducir los índices delictivos, ni lograr una sociedad unida entre sí, pero fundamentalmente dejando de soslayo los valores, que son ejes rectores de la sociedad al establecer tan solo *"pena por pena",* que en el fondo constituye la imposición institucional o legalización del miedo.

Ciertamente, al contrario de la justicia retributiva, la justicia restaurativa asume herramientas de resiliencia, empatía y comprensión, haciendo saber al autor del ilícito del daño causado, no solo material, sino también emocional, lo que genera un mayor impacto y por ende, lo hará más proclive a asumir más claramente los efectos de su conducta e inhibirá la reinicidencia en el delito; mientras que en la víctima u ofendido también habrá de empatizarlo con el activo del delito y fomentará el perdón, lo que converge en la paz positiva en su persona y personas que le rodean.

4- EL ACUERDO REPARATORIO

Es un hecho notorio que todo daño genera un mal, un perjuicio, menoscabo o afectación a una persona u otras. Cuando el daño es material, converge en un detrimento económico al patrimonio de alguien; mientras que cuando el deterioro es moral, recae en

los sentimientos, reputación, vida privada, fe pública o la imagen o consideración que tiene cierto grupo social en una persona (Pérez Sauceda, 2011, pág. 649).

Conforme a lo relatado, a nuestro juicio, se entiende por acuerdo reparatorio al método de solución del conflicto penal, que tiene por finalidad concluir anticipadamente el proceso, sin declaración de culpabilidad del reo y cuya naturaleza permite una reinserción social completa de la víctima u ofendido y del autor del ilícito, bajo las premisas del reconocimiento del hecho antijurídico, generando el perdón del pasivo del hecho y la paz positiva.

Ciertamente, como establece Gorjón Gómez (2020, págs. 58-59), para lograr la paz positiva de referencia y a su vez el bienestar y la felicidad, se hace menester el perdón mediante la transformación y gestión del conflicto, multiplicando sus efectos a la comunidad relacional como posible receptora.

5. MARCO CONSTITUCIONAL

El artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone a nivel de rango de Norma Fundamental la reparación del daño: al señalar:

> ***Artículo 20***. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *[…]*
>
> ***C.*** *De los derechos de la víctima o del ofendido.*
> *[…]*
>
> ***IV. Que se le repare el daño***. *En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación sí ha emitido una sentencia condenatoria.*

Como se ve, el Constituyente elevó a nivel de Norma Suprema la reparación del daño, para restituir, cuando menos simbólica o materialmente el menoscabo sufrido y atenuar los perjuicios sufridos en la infracción penal, pero es la oportunidad que tiene el activo del hecho dañoso de atenuar el daño causado al generar un bien en el pasivo o víctima. De ahí que el reconocimiento que llegue a hacer el activo del daño, cuando es aceptado por el pasivo o víctima, configura la verdad consensuada y convierte, también, al perpetrador criminoso en creador de felicidad y restaurador de paz positiva, lo que demuestra la evolución del derecho penal, que se quedaba corto en cuanto a los sentimientos reintegradores del ofensor y de la víctima u ofendido.

6. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO REPARATORIO

La teleología del acuerdo reparatorio es lograr satisfacer las pretensiones materiales, pecuniarias o emocionales de las partes, generando la restauración en las distensiones

afectivas o emocionales ocasionadas por un acto dañoso o crimigéneo.

El Capítulo Segundo del Libro Segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales establece al acuerdo reparatorio como una forma de solución alterna del procedimiento (artículo 184, fracción I).

A su vez, el artículo 186 del propio código adjetivo penal señala como "definición" legal al acuerdo reparatorio, la siguiente:

> Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el ministerio público o el juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Sin embargo, aunque el rubro del artículo 186 trasunto alude a la definición del acuerdo reparatorio, realmente no define qué son los acuerdos reparatorios, sino tan solo al requisito de validez (aprobación) y su efecto (extincion de la acción penal).

En cuanto a los supuestos de procedencia de los acuerdos reparatorios, el numeral 187 del código procesal penal señala tres supuestos: a) Delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; b) Delitos culposos; y c) Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. El propio arábigo 187 excluye la posibilidad del acuerdo reparatorio cuando se hayan celebrado acuerdos anteriormente en delitos dolosos similares, no los mismos como incorrectamente se dice allí, porque si fueran "los mismos" generaría infracción al brocardo *non bis in idem*.

Se considera que lo pretendido por el legislador al proscribir los acuerdos reparatorios en los caso en que es evitar la posibilidad de recibir esta oportunidad de resarcimiento social y personal quien resulte reincidente, porque eludiría el fin pacificador de la norma procesal y propiciaría la reiteración de la causación dañosa, pues bastaría buscar cotidianamente esa confección de acuerdos para lograr la extinción de la acción penal a que alude el artículo 186, *in fine*, del código procesal en comento.

7.- MARCO JURISPRUDENCIAL DEL ACUERDO REPARATORIO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de enero de 2022, resolvió el amparo directo en revisión 1329/2020, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2023 (11a.) del rubro: "*DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL.*" En lo que interesa, ese criterio destaca que aún en el caso de medios autocompositivos, el derecho a la reparación integral del daño implica una garantía estatal que se traduce en el de débito de las autoridades de verificar puntual

y diligentemente tanto la proporcionalidad como el efecto reparador de las obligaciones pactadas y su cumplimiento, así como que sean justas, con el fin de hacer prevalecer el mayor resarcimiento posible de la dignidad humana de la agraviada.

Del mismo modo, la propia Primera Sala, en sesión del 6 de diciembre del 2023, dictó resolución en el amparo directo en revisión 1419/2023, que generó la jurisprudencia 1a./J. 100/2024 (11a.) del epígrafe: "*DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA*", en la que sostuvo, en lo que interesa, el grado superlativo de importancia de la verdad como una respuesta judicial efectiva en favor de las víctimas del delito, calificando como relevante el reconocimiento de que una persona ha sufrido un ilícito, correlacionándolo con el deber del estado de prevenir el delito.

Para la Corte, parte fundamental del derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, es el derecho a la reparación del daño y el derecho a la verdad; por ser ésta el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no simplemente la adecuación típica que ordinariamente se venía haciendo en la justicia penal, donde se limitaba al relato de hechos probados, derivados de la investigación respectiva. Para la Suprema Corte, la verdad no resulta ser cualquier versión, porque las explicaciones deben ser suficientes y satisfactorias, así como congruentes y respetuosas de los hechos victimizantes.

Consecuentemente, es palmario que el poder de la verdad evoluciona y moderniza a la justicia penal, al incorporar los métodos autocompositivos de solución de conflictos y el acuerdo reparatorio, que no se ciñe a la búsqueda de la venganza legal, formalizada en el daño que se produce con juicios extensos y sentencias de pena pública (pena de prisión), sino que va más allá, con el reconocimiento personal y directo del autor del hecho ilícito hacia la víctima u ofendido de haber cometido el delito, además de adquirir el compromiso de no volver a cometerlo y la reparación material y emocional del mismo. Asimismo, implica una reinserción social no solo del autor, sino también de la víctima o del ofendido a la condición prístina que tenían antes de la comisión del delito, generando emociones edificantes, tales como la felicidad, el perdón y la paz positiva.

CONCLUSIONES

1. **La impronta del poder de la verdad en la solución de conflictos**: El aspecto central y fundamental del poder de la verdad a través de los acuerdos reparatorios ofrece una justicia democrática, evolutiva y moderna, que, además de ser más ágil y sencilla, con efectos interactivos, reintegradores, pacificadores y restitutivos.
2. **El tránsito del paradigma retributivo o tradicional al restaurativo:** El camino hacia la justicia restaurativa

implica evolucionar y modernizar el derecho penal para superar la simple aplicación conmutativa de pena por otra pena, que legalizaba la venganza pública solo trasladando al poder público su autoría.

3. **La verdad como poder transformador y pacificador:** Se transforma la perspectiva de la verdad en la resolución de conflictos penales, para dar lugar a una verdad jurídica distinta del modelo adversarial, donde el procesado se erigía más como un enemigo del Estado y de la sociedad, buscando su castigo y, en cambio, otorgarle un sentido más humano, al incorporar herramientas más emocionales, como la sinceridad reconocida intersubjetivamente, el poder de la verdad otorgado tanto a la víctima (que dignifica y valida el sufrimiento), como al autor del delito (redención y reinserción social); lo que constituye el reconocimiento, arrepentimiento, la empatía, la comprensión, el perdón, el compromiso y la compensación moral y material.
4. **Importancia del acuerdo reparatorio en el marco constitucional y jurisprudencial:** De la Norma Fundamental y jurisprudencia obligatoria se destaca que no basta el acuerdo privado para redimir la justicia entre las partes involucradas, sino que requiere el reconocimiento del poder de la verdad desfde el punto de vista constitucional y jurisprudencial para legitimar al Estado dentro de su función democrática de pacificador y administrador de justicia.
5. **La paz positiva como un destino pacificador:** Más allá de extinguir la acción penal y que no exista sentencia de culpabilidad, los acuerdos reparatorios que se desarrollan con base en la verdad genuina, generan cohesión social, restituyen la dignidad del autor del ilícito y de la víctima u ofendido contribuyendo a un entorno jurídico más humanizado y de paz positiva.

TRABAJOS CITADOS

Apel, K.-O. (1991). *Teoría de la Verdad y Ética del Discurso*. Barcelona.

Española, R. A. (2024). *Diccionario de la lengua española. Vigésimo Tercera Edición*. Fundación “la Caixa”. Edición del Tricentenario.

Florian, E. (2002). *Difamación. Estudio Psicológico-jurídico. Serie Grandes Temas Básicos del Derecho Penal. Volumen 3*. Nicolás Romero, México: Jurídica Universitaria.

Forman, J. (2020). *Sesgos Cognitivos. Una Fascinante Mirada dentro de la Psicología Humana y los Métodos para Evitar la Disonancia Cognitiva, Mejorar sus Habilidades para Resolver Problemas y Tomar Mejores Deciciones*. Estados Unidos: Primasta.

Fuentealba Martínez, M. S. (2017). *Justicia Restaurativa: Herramientas par el Cambio desde la Gestión del Conflicto. Centro de Mediación, Negociación y Arbitraje*. Chile: Tirant Lo Blanc.

González Navarro, P. (2012). *Gestión positiva del conflicto organizacional*. Madrid: Síntesis.

Gorjón Gómez, F. J. (2016). Mediación, Ciencia Social Emergente. *Comunitania*, 09 - 25.

Gorjón Gómez, F. J. (2018). *Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa. Para mediadores,*

facilitadores e instructores. Guía Práctica para Capacitación y Certificación. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.

Gorjón Gómez, F. J. (2020). *La Mediación como Vía al Bienestar y la Felicidad*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.

Gorjón Gómez, F. J. (2022). El poder de la Mediación. *MSC Métodos de Solución de Conflictos*, 09 - 22.

Gorjón Gómez, F. J. (2024). *El Poder de la Mediación*. Ciudad de México: Porrúa.

Habermas, J. (1997). *Teorías de la Verdad. En Teorías de la Verdad en el Siglo XX*. Madrid.

Habermas, J. (2007). *Validez y Justificación*. Madrid: Trotta.

James, W. (1997). *Concepción de la Verdad Según el Pragmatismo, en Teorías de la Verdad en el Siglo XX*. Madrid.

O'Connor, D. J. (1975). *The Correspondence Theory of Truth*. London: Hutchinson University Library.

Pérez Sauceda, B. (2011). *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la Maestra Emma Mendoza Bremauntz*. México: Editora Laguna.

Rescher, N. (1997). *Verdad como Coherencia Ideal. En Teorías de la Verdad en el Siglo XX*. Madrid.

Serrano Morán, J. A., & Prieto Godoy, C. A. (2025). *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal en el Sistema Jurídico Mexicano*. México: Tirant Lo Blanc.

Sucar, G. (2008). *Concepciones del Derecho y de la Verdad Jurídica*. Madrid: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2013). *Proceso y Neurociencia. Aspectos Generales. En Neurociencia y Proceso Judicial*. Madrid: Marcial Pons.

Varona, G. (2023). *Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición: miradas caleidoscópicas ante los tiempos de una violencia cuyo legado permanece, en La Verdad*. Valencia: Tirant Humanidades.

—

Francisco Javier Gorjón Gómez
Afiliación: Unversidad Autónoma de Nuevo Léon, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México.
Presidente de la Asociación Internacional de Doctores en MASC, A.C., Director del Doctorado en MASC de la UANL, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 3, Profesor Investigador de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, Director de Cultura para la paz de la UANL. Correos: fgorjon@hotmail.com y francisco.gorjongm@uanl.edu.mx

Rodolfo Castro León
Afiliación: Unversidad Autónoma de Nuevo Léon, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México.
Doctorando en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad de Guadalajara. Se ha desempeñado como académico y servidor público en el ámbito judicial con experiencia de 35 años en el Poder Judicial de la Federación. Actualmente Magistrado de Circuito en retiro. Correo: castroleonrodolfo@gmail.com